

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



**“LA DEFENSA DEL ADMINISTRADO”: UN ANÁLISIS SOBRE LA ESTRATEGIA
PROCESAL DE INTERPONER UN RECURSO ADMINISTRATIVO ANTES DE LA VIA
JUDICIAL.**

**TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO/A EN DERECHO**

PRESENTA: BRAYAN OSVALDO CONTRERAS OLIVARES

ASESOR DE FONDO: LIC. RUBÉN ZARAGOZA BUELNA

ASESOR DE FORMA: DR. JOSÉ FABIÁN RUIZ VALERIO

SANTA CATARINA, N.L.

DICIEMBRE, 2022

*En dedicación a mi familia, orgulloso y eternamente
agradecido por el apoyo brindado a lo largo
de mi formación académica, pero, sobre todo,
en mi formación como persona.*

RESUMEN: Un análisis detallado sobre la “estrategia” procesal de utilizar un recurso administrativo para impugnar actos emitidos por la administración pública y enlistar las diversas ventajas que este medio de defensa nos ofrece; servirá para comparar lo que cada medio de defensa puede ofrecer y establecer el camino más viable para impugnar los actos y obtener mayores posibilidades de victoria para el administrado.

Para ello, en este análisis, es fundamental identificar las ventajas de cada medio de defensa, así como también sus desventajas y de lo que cada medio de defensa se compone, sobre todo en materia tributaria, puesto que, es donde se regula el recurso de revocación.

PALABRAS CLAVE: medios de defensa, recurso administrativo, recurso de revocación.

ABSTRACT: A detailed analysis of the procedural "strategy" of using an administrative resource to challenge acts issued by the public administration and listing the various advantages that this means of defense offers us; It will serve to compare what each means of defense can offer and establish the most viable path to challenge the acts and obtain the greatest chances of victory for the administrator.

For this, it is essential to identify the advantages of each means of defense, as well as its disadvantages and what each means of defense is made up of, especially in tax matters, since it is where the resource of defense is regulated. revocation.

KEY WORDS: means of defense, administrative appeal, appeal for revocation.

INTRODUCCIÓN

Página
5

CAPÍTULOS

I.	LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	9
A.	Formas de Organización Administrativa	10
a.	Centralizada	12
b.	Descentralizada o Paraestatal	13
B.	Acto y Procedimiento Administrativo	17
C.	La Defensa Como Derecho	
		19
II.	MEDIOS DE DEFENSA EN MÉXICO	20
A.	Artículo Transitorio de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.	21
B.	Distinción Entre Recurso Administrativo y Derecho de Petición	23
C.	Medios de Defensa Vigentes	23
a.	Medios De Defensa En General	23
		26
	1. Recurso Administrativo (Revisión)	
	2. Via Jurisdiccional	34
b.	Medios de defensa en Materia Fiscal	34
		44
	1. Recursos Administrativos	
	2. Via Jurisdiccional	
III.	DIFERENCIA ENTRE MEDIO DE DEFENSA VIA RECURSO Y VIA JURISDICCIONAL.	46
		49
IV.	CONCLUSIÓN	53

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El presente escrito tiene como finalidad exponer de manera breve y detallada las generalidades sobre el tema de interés para la elaboración de la tesis de licenciatura en derecho. Para ello, se abordarán diferentes cuestiones con el objetivo de justificar la elección del tema.

Se expondrá la problemática principal sobre el tema elegido; la relevancia y oportunidad de estudiar dicho problema; el objetivo general de la investigación y la información con la cual se llevará a cabo el estudio.

El tema seleccionado para el proyecto de tesis está enfocada al área administrativa. Al hablar acerca de los medios de defensa en general, caeremos en muchos supuestos de diferentes ramas del derecho; al especificar “La defensa del administrado” se minimiza el panorama; ya que, el sujeto recae sobre los destinatarios de las actuaciones administrativas entre la Administración Pública y este mismo.

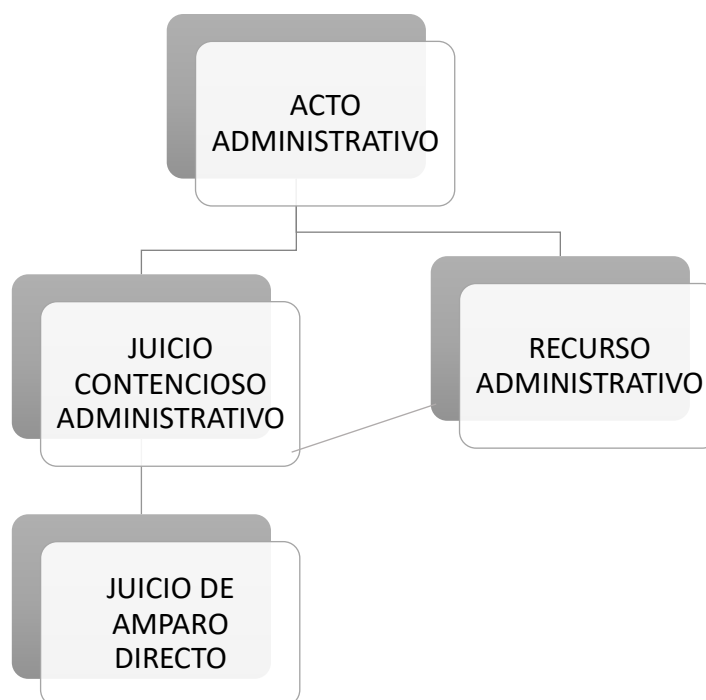
Ahora bien, existen diversos medios de defensa en el área administrativa conforme sus ramas. Sin embargo, es necesario distinguir entre: la defensa vía recurso administrativo y la defensa vía jurisdiccional.

Para comprender un poco el asunto a tratar, es necesario aclarar que tanto el recurso como el Juicio Contencioso son medios de defensa administrativos; No obstante, lo que distingue uno con otro es que el **recurso administrativo no es un proceso judicial** y se presenta ante el superior jerárquico de quien emitió el acto a impugnar, para que este mismo: confirme, modifique, declare la nulidad o anulabilidad del acto impugnado, o simplemente deseche el recurso; mientras que el **Juicio Contencioso es meramente un proceso judicial** en el cual el Tribunal Judicial de Justicia Administrativa dicta una sentencia por medio del C. JUEZ EN TURNO.

Con base en esto, la pregunta central que guiará la investigación es: cuál es la mejor estrategia para interponer un medio de defensa en el área administrativa ¿Vía recurso o Vía Jurisdiccional?

Este tema suele ser muy controversial; puesto que, en otros medios de defensa como lo es la materia de amparo; es fundamental agotar la vía ordinaria para interponer algún otro medio de defensa. Mientras que, en la índole administrativa, es cuestión de cada abogado/a interponer o no un recurso antes de iniciar el juicio contencioso.

A continuación, se mostrará un mapa conceptual en el cual se puede impugnar un acto administrativo.



Tomando en cuenta, que realizaremos un análisis acerca de los medios de defensa que tiene el administrado. Es fundamental incluir en el presente documento, ¿Quién es el administrado? Y ante que autoridades y ante que actos de autoridad son procedentes los recursos que se analizaran a fondo.

Para ello, habrá un capítulo especial e introductorio que ayudará a aclarar a detalle los diversos actos de autoridad que dictan cada uno de los organismos públicos que conforman la Administración Pública en general y dará a luz a una introducción sobre que es un medio de defensa administrativo.

Una vez aclarado el significado y objetivo de la defensa del administrado en general, se hablará sobre los diversos medios de defensa en México y se analizará el artículo transitorio de la ley federal de procedimiento administrativo para identificar la manera en la que la entrada en vigor de esta ley deroga todos los demás recursos administrativos aun señalados en cada ordenamiento jurídico en particular.

Una vez definido esto, se explicarán los diversos medios de defensa que existen en cada área a fondo; detallando sus requisitos y elementos de cada uno de ellos.

Así como también se hará mención sobre materia de amparo; ya que, a pesar de ser vía extraordinaria, también es considerado un Medio de Defensa.

Sin embargo, es fundamental incluir esta estrategia y aterrizarla a la materia fiscal; ya que, es bien sabido que la mayoría de los recursos y juicios contenciosos que acuden al Tribunal de Justicia Administrativa son por cuestiones tributarias.

Por ello, se analizará a fondo los recursos de materia fiscal; los cuales se enlistan en la revocación, oposición e inconformidad que puede interponer el administrado.

Posteriormente, una vez identificados los diversos Medios de Defensa en México y definidos a detalle se plasmará la diferencia entre un medio de defensa vía jurisdiccional o vía recurso. Esto con el objetivo de ir encaminando al lector hacia una conclusión sobre la eficacia del Recurso Administrativo antes del Juicio Contencioso debido a que es un medio optativo.

Para finalizar, en la última etapa se definirá con base en argumentos fundados por: doctrina, ley y diversas jurisprudencias la razón por la cual es fundamental interponer este medio optativo antes de decidir acudir a juicio contencioso.

CAPÍTULO I

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La administración pública ha sido definida por grandes juristas de diversas formas; Thomas Woodrow, define dentro de sus obras a la administración pública como *“la parte donde se ve al gobierno en acción, el ejecutivo operante y el más visible aspecto del gobierno”*¹. La definición de Woodrow nos hace ver como el gobierno actúa por medio de la administración pública. Sin embargo, para efectos del presente trabajo y para mejor comprensión del lector me es preferente utilizar el concepto utilizado por la Real Academia Española:

*“Administración Pública: Administración formada por el conjunto de los organismos y dependencias incardinados en el poder ejecutivo del Estado, que están al servicio de la satisfacción de los intereses generales, ocupándose de la ejecución de las leyes y la prestación de servicios a los ciudadanos.”*²

Este concepto no solo define de manera clara lo que es la Administración Pública, sino también refiere que pueden ser organismos o dependencias las que llevan a cabo esta función.

Ahora bien, teniendo bien definido el concepto de administración pública es necesario aclarar que en México se encuentra regulada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Específicamente el artículo 90 Constitucional, define las formas de administración pública; así como también el ordenamiento jurídico que regulará la distribución de los negocios administrativos y otorgará facultad de cargo a las secretarías de estado definiendo bases generales para la creación de las entidades.

¹ Thomas Woodrow Wilson, “El estudio de la Administración” p. 198. (Consulta: marzo 24, 2022)

² Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. En avance. Disponible en línea: <<https://dpej.rae.es/lema/administraci%C3%B3n-p%C3%BAblica>> (Consulta: marzo 24, 2022)

A. FORMAS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Partiendo del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se mencionan dos formas de Administración Pública; la centralizada y la descentralizada. Que, lejos de excluirse, coexisten y se complementan; puesto que la lógica del funcionamiento de la administración pública constituye el objeto común de ambas.

1. Centralizada

La Centralización Administrativa, también conocida y nombrada como: “Administración Pública Centralizada”, es la forma fundamental en la cual se encuentran organizadas las entidades públicas de carácter administrativo. Es decir, las entidades que forman parte o participan dentro de la Administración Pública Central, como lo son las Secretarías de Estado.

Actualmente México cuenta con 19 secretarías y 1 consejería a nivel federal, las cuales corresponden a:

- | | |
|---|--|
| 1. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) | 8. Secretaría de Salud (SALUD) |
| 2. Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) | 9. Secretaría de Educación Pública (SEP) |
| 3. Secretaría de Cultura (CULTURA) | 10. Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) |
| 4. Secretaría de Turismo (SECTUR) | 11. Secretaría de Marina (SEMAR) |
| 5. Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) | 12. Secretaría de Gobernación (SEGOB) |
| 6. Secretaría de Economía (SE) | 13. Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) |
| 7. Secretaría de Bienestar (BIENESTAR) | 14. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (AGRICULTURA) |

- | | |
|--|--|
| 15. Secretaría de Energía (SENER) | 19. Secretaría de Seguridad y |
| 16. Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) | Protección Ciudadana (SSPC) |
| 17. Secretaría de la Función Pública (SFP) | 20. Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF) |
| 18. Secretaría de Desarrollo, Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) | |

Las características de la administración pública centralizada se notan en cuanto a su organización jerárquica estructurada piramidalmente de tal manera que los órganos inferiores se subordinan a los inmediatos superiores y estos a los contiguos de arriba hasta llegar a el órgano supremo. Es decir, que la administración centralizada se caracteriza por ser un régimen que establece la subordinación unitaria, coordinada y directa de los órganos administrativos al poder central, bajo los diferentes puntos de vista del nombramiento, ejercicio de sus funciones y la tutela jurídica para satisfacer y cumplir con las necesidades públicas.³

a. Desconcentrada

Por otra parte, la administración desconcentrada es un procedimiento administrativo para facilitar la ejecución de las leyes administrativas, pero los órganos superiores conservan íntegramente sus poderes de mando, control, revisión, decisión, vigilancia, etcétera; cuya finalidad es aligerar la acumulación de asuntos del Poder Central, con beneficio del propio servicio público y de los particulares.

Dicha facultad se encuentra establecida y regulada dentro de La Ley Orgánica de Administración Pública Federal, en su artículo 17; con la finalidad de que las Secretarías de Estado

³ S.A. **Las Formas de Organización de la Administración Pública**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones <Jurídicas, p. 18. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1920/5.pdf>> (Consulta: marzo 24, 2022).

puedan contar con Órganos Desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia.

Las características de los órganos desconcentrados son las siguientes:

1) son inferiores y subordinados al poder central; 2) se les asignan competencias exclusivas, que se ejercen dentro de las facultades del Gobierno Federal; 3) tienen libertad de acción en trámite y decisión; 4) sí existe vínculo jerárquico, aunque atenuado, pues el poder central se reserva amplias facultades de mando, decisión, vigilancia y competencia, ya que fija la política, desarrollo y orientación de los órganos desconcentrados para mantener la unidad y desarrollo de la acción de la administración pública federal; 5) no tienen autonomía económica, su mantenimiento corre a cargo del Presupuesto de Egresos o de la institución que lo crea —algunos gozan de manejo autónomo de su patrimonio—; y 6) la autonomía técnica es su verdadera justificación —otorgamiento de facultades de decisión limitadas.⁴

Un ejemplo claro sobre un ente desconcentrado que ayudara a la comprensión de la presente tesis corresponde al Servicio de Administración Tributaria, el cual es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal.

2. Descentralizada o paraestatal

Los organismos descentralizados son las entidades creadas por ley del Congreso de la Unión o por Decreto del Ejecutivo Federal, cuyo marco normativo se encuentra en la Ley Órgánica de la Administración Pública Federal y en la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Los organismos descentralizados tienen un régimen jurídico especial. Es decir, que el Congreso de la Unión crea una serie de normas aplicables de manera exclusiva a estos. Puesto que, una de sus características principales es que estas leyes otorgan personalidad jurídica y patrimonio

⁴ S.A. **Análisis de algunos órganos desconcentrados de la administración pública mexicana**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 256. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4519/11.pdf> (Consulta: marzo 24,2022).

propio, por lo que se vuelven responsables de las decisiones que asuma cada organismo para la realización de su objeto.⁵

Algunos organismos descentralizados en México son:

1. Aeropuertos y Servicios Auxiliares
2. Comisión Nacional del Agua
3. Comisión Nacional Forestal
4. Instituto Mexicano del Seguro Social

La característica distinguible de la administración pública descentralizada yace principalmente en que estas tienen una personalidad jurídica y patrimonio propio. Sin embargo, la descentralización tiende a transferir de un punto central de toma de decisiones un conjunto de: atribuciones, funciones, facultades, actividades y recursos, en favor de: entes, órganos, instituciones o regiones que se hallan respecto del centro en una situación de cierta subordinación mas no en una relación de jerarquía.

B. ACTO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Ahora bien, el acto administrativo a grandes rasgos puede ser definido como diversos actos entre la administración pública y los particulares; no obstante, la doctrina los identifica conforme distintos criterios. Pero, el más adecuado para el presente trabajo en sentido general es el criterio de acto administrativo en sentido lato, que lo define como: “*Acto Administrativo es el realizado en ejercicio de la función de administración que produce efectos jurídicos*”

⁵ Villamil Vargas, Ana Rosa. **Organismos centralizados y descentralizados en México**. México, Instituto en Ciencias Jurídicas de Puebla, A.C. p. 4. Disponible en línea: Relaciones Internacionales <https://derechounidep.files.wordpress.com/2012/03/organismos-centralizados-y-descentralizados-en-mexico.pdf> (Consulta: marzo 24,2022).

Sin embargo, todo acto administrativo por ser dictado por una autoridad debe ser emitido conforme la ley. Esto debido al principio general de legalidad, que refiere que la autoridad o poder público únicamente puede hacer lo que la ley le autorice. Por ello, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo regula cómo y que debe de tener todo acto de autoridad.⁶

Requisitos del acto administrativo.

El artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece los elementos y requisitos del acto administrativo, los cuales corresponden a:

- | | | | |
|-------|--|-------|---|
| I. | Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo; | | |
| II. | Tener objeto que pueda ser materia de este; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley; | IV. | se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos; Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; |
| III. | Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que procedimiento administrativo previstas en esta Ley; | V. | Estar fundado y motivado; |
| VII. | Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto; | VI. | Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al |
| VIII. | Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión; | | |
| IX. | Mencionar el órgano del cual emana; | XII. | XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión; |
| X. | | XIII. | Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá mencionarse la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo; |
| XI. | Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas; | XIV. | Tratándose de actos administrativos recurribles deberá mencionarse los recursos que procedan, y |
| XVI. | | XV. | Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la |

La falta o irregularidad de alguno de esos requisitos o elementos mencionados puede causar la nulidad o anulabilidad del acto administrativo. Sin embargo, la fracción decimocuarta se pudiese considerar la más relevante para el presente análisis debido que; a todo acto administrativo se le

⁶ SA. **El acto administrativo**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 125. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1920/10.pdf> (Consulta: marzo 24, 2022)

puede interponer un medio de defensa. De hecho, esa fracción obliga a la autoridad que emite el acto a mencionar que recurso vía ordinaria procede para impugnar el acto.

Por otra parte, la mayoría de la doctrina refiere que el sujeto, la voluntad, el objeto, el motivo y el fin son elementos del acto administrativo en sentido restringido.

En el acto administrativo per se se detecta un sujeto activo y otro pasivo; el primero es el órgano competente del Estado que produce el acto con efectos jurídicos subjetivos; mientras que, el papel del sujeto pasivo corresponde al administrado a quien afecta el acto jurídicamente.

De igual forma, muchos autores consideran la voluntad como un elemento esencial del acto administrativo. Haciendo referencia a que la voluntad del sujeto activo debe declararse en forma expresa y en los términos previstos por la norma jurídica aplicable (Principio de Legalidad). Es decir, siempre y cuando se permita, la autoridad lo podrá hacer.

El objeto en sentido restringido consiste en que lo dictado por el sujeto activo, únicamente “decide, certifica u opina” y debe de ser lícito. Para que, a su vez, de introducción a el motivo del acto administrativo y el sujeto activo exponga las condiciones o circunstancias que han tomado en cuenta para manifestar su voluntad por medio del acto emitido.

Asimismo, el fin del acto administrativo, debe de tener ciertas características como: ser de interés general o público, estar apegado a la ley, figurar dentro de la competencia del pasivo activo y tratar de alcanzarse mediante actos establecidos en la ley. Ya que, cuando se nota que falta alguno de estos requisitos, se dice que *“hay desvío de poder”*, es decir que la autoridad que emitió el acto ha aplicado la potestad de que esta investido para fines distintos a los previstos en la ley. Para esta cuestión, es necesario aclarar que el principio de legalidad para el particular consiste en: *“lo que no está prohibido está permitido”*, mientras que, para la autoridad se toma como: *“Lo que no está permitido, está prohibido”*.

Por ello, la exteriorización de la voluntad de la autoridad que emite el acto, también se considera un elemento esencial. Ya que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la

forma en el derecho administrativo tiene normalmente carácter de solemnidad necesaria no solo para la prueba sino para la existencia del acto. Puesto que, en el derecho administrativo, el elemento formal constituye una garantía automática de la regularidad de la actuación administrativa.

En otras palabras, podríamos referir que la función administrativa se manifiesta con la emisión de actos concretos que afectan la esfera jurídica de los particulares. La formación de estos actos se realiza a través de procedimientos; estos procedimientos se traducen como un elemento importante para calificar la actuación de la autoridad. De tal forma que, cuando la misma no ha realizado el procedimiento adecuado para emitir el acto, este puede ser nulificado por ilegal.

Por ello, el procedimiento administrativo son una serie de actos sucesivos que deben efectuarse para lograr un fin específico que no podrá alcanzarse si faltaren alguno o varios de ellos. Por lo cual, el procedimiento administrativo es considerado como el camino a seguir para que la administración pública logre sus objetivos.⁷

El procedimiento administrativo además de ser una serie de actos sucesivos constituye un instrumento formal necesario para la producción de los actos de la administración; puesto que, él mismo es el que le va a dar la condición de validez a éstos. Ya que, de no seguirse el procedimiento previsto por el ordenamiento legal, el acto que se produzca estará afectado de ilegalidad por vicios de procedimiento.

A su vez, este mismo se considera de carácter bilateral; ya que, constituye un instrumento regulador de la relación jurídico-administrativa, en tanto que vincula a las partes que en él intervienen (autoridad-gobernado); a través del cual se establecen derechos, obligaciones y cargas, en las distintas fases cronológicas en las que se desenvuelve hasta concluir con la decisión final.

⁷ Negrete, Nava. **El procedimiento Administrativo**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual http://ual.dyndns.org/biblioteca/Derecho_Administrativo/Pdf/Unidad_11.pdf (Consulta: marzo 24, 2022)

En resumen, la función administrativa se manifiesta con la emisión de actos concretos que afectan la esfera jurídica de los particulares. La formación de estos actos se realiza a través de procedimientos; en la materia que nos ocupa, son administrativos.

De la simple lectura al primer párrafo del artículo 16 Constitucional, podemos advertir que la actuación de la autoridad administrativa, que afecte la esfera jurídica del gobernado, debe sujetarse al procedimiento establecido en la ley, además de manifestar el fundamento legal y las razones de su actuación.

Esta causa legal del procedimiento se traduce en un elemento importante para calificar la actuación de la autoridad, de tal forma que cuando el mismo no ha sido realizado de acuerdo con lo dispuesto en dicho derecho fundamental tutelado por nuestra Constitución Federal, el acto puede ser nulificado por ilegal.

Una vez realizado el procedimiento, surge el acto administrativo. Sin embargo, ¿Que defensa le queda al administrado una vez emitido este acto?

C. LA DEFENSA COMO DERECHO

La defensa del particular contra los actos de la administración pública puede ser en dos sentidos: tanto en forma administrativa a través de recursos interpuestos ante la propia autoridad que dictó el acto (vía recurso administrativo), como en forma jurisdiccional a través de la interposición de demandas ante los tribunales de la materia, lo cual tiene su sustento en la naturaleza jurídica de la propia administración pública (vía jurisdiccional).

Sin embargo, para que surja la defensa se requiere de la conjunción de dos elementos: por un lado, la ilegalidad de un acto de autoridad en donde lo reprochable es la mala o falta de aplicación del Derecho (derivado ya sea de indebida interpretación de la ley o malos argumentos

recognitivos de la misma), y, por otro lado, el perjuicio que el acto administrativo de la autoridad causa en el particular. Si faltase el perjuicio, la defensa no tendrá oportunidad de existir debido a que faltaría interés jurídico del particular para resaltar la ilegalidad del acto impugnado. Es decir, si existe una ilegalidad en el acto, pero esa ilegalidad beneficia al gobernado, el gobernado no querrá que se resalte dicha ilegalidad para obtener un acto en sentido distinto.

El perjuicio es por tanto el elemento fundamental para la defensa que denota la violencia hacia otro derecho del particular por parte de la administración pública.⁸

Ahora bien, la administración pública por medio de sus organismos ya sean centralizados, desconcentrados o descentralizados realizan dentro de sus funciones procedimientos que llevan el fin de emitir un acto administrativo. Este acto administrativo debe de constar con ciertos elementos o requisitos fundamentales, mencionados en el presente capítulo y dentro de ellos se encuentra implícito el derecho de defensa; puesto que, el apartado quince del artículo tercero de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo señala que dentro del acto debe hacerse mención de los recursos que procedan; cuyo fin es garantizar este derecho de defensa otorgado por la Ley dentro de los cuales hemos mencionado de manera general que puede ser un medio de defensa vía recurso o medio de defensa vía jurisdiccional.

⁸Burgoa Toledo, Carlos Alberto. **Los Conceptos De la Defensa Ante la Administración Pública**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. p. 7. Disponible en Línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci_vmda/ponencias/CarlosBurgoaToledo.pdf (Consulta: Julio 27, 2022).

Capítulo II

MEDIOS DE DEFENSA EN MÉXICO

Una vez identificados los aspectos generales, el concepto, la forma y el derecho del particular sobre un acto administrativo; es fundamental, referir los diversos medios de defensa que se contemplan en la legislación mexicana para impugnar los actos emitidos por autoridades.

Los medios de defensa conocidos en general como recursos administrativos existen también y son regulados en diversos ordenamientos legales cuando se presenta la relación directa entre la administración pública federal y sus administrados, pero que deben ser tramitados conforme a los principios establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Dentro de ellos podemos enlistar: el Código Fiscal de la Federación que regula el recurso de revocación; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que regula el recurso de revisión; y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con diferentes modalidades o vías jurisdiccionales: tradicional, en línea, sumaria y juicio de resolución exclusiva de fondo, así como sus propios recursos de reclamación y revisión.

Sin embargo, los diversos ordenamientos legales en los que se regulan los recursos al momento de emitir un acto son tan diversos como la administración pública misma. Por lo que generalmente todo reglamento de organismo centralizado o descentralizado cuenta con su medio de defensa señalado de manera explícita.

A. ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo dentro de su título primero establece que las disposiciones de dicha ley serán de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada y a los organismos descentralizados respecto a sus actos de autoridad y a los servicios que el estado preste de manera exclusiva que los particulares puedan celebrar con el mismo.

Por lo que, a primera impresión esta ley es la aplicable contra todo acto de autoridad y dentro de su título sexto regula el Recurso de Revisión. Sin embargo, al ser el único recurso que regula esta Ley cuyo ámbito de aplicación cubre tanto con la administración pública centralizada y descentralizada, ¿El recurso de revisión es el único medio de defensa existente en México?

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo entro en vigor el 1º de junio de 1995 y dentro de su artículo segundo transitorio estipulo lo siguiente:

“SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas en las materias reguladas por este ordenamiento. Los recursos administrativos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley se resolverán conforme a la ley de la materia.”

Todo recurso administrativo que no sea el recurso de revisión referido en el titulo sexto de esta ley quedara derogado; siempre que corresponda a una materia regulada por ese ordenamiento.

Por lo que, nos devuelve a la cuestión planteada; que, para resolverla, es necesario desglosar el artículo segundo transitorio:

1. *“Se derogan en particular los diversos recursos”*: partiendo desde este punto podemos deducir que está derogando los diversos medios de defensa VÍA RECURSOS, dejando intacto el medio de defensa vía jurisdiccional.
2. *“Diferentes leyes administrativas en las materias reguladas por este ordenamiento”*: regresando a el artículo primero párrafo tercero y cuarto, este ordenamiento excluye de manera explícita las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Sin embargo; el artículo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo refiere que dicha ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas y el Código de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley en lo conducente.

Dicho razonamiento y análisis de la Ley responde clara y concisamente la pregunta formulada; el Recurso de Revisión NO es el único Medio de Defensa en México; ni siquiera el único recurso administrativo. Ya que, al excluir la regulación de materia administrativa y sus contribuciones, permite que los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación prevalezcan.

B. DISTINCIÓN ENTRE RECURSO ADMINISTRATIVO Y DERECHO DE PETICIÓN

Es necesario distinguir entre el recurso administrativo de otras instancias y peticiones realizadas ante la administración.

En el derecho mexicano la figura más cercana es el “derecho de petición” contemplado en el artículo octavo de la Constitución Mexicana:

“Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Este derecho otorga a los administrados la posibilidad de presentar todo tipo de peticiones. Sin embargo, este derecho constitucional no constituye un recurso, pues la única obligación que el impone a la autoridad administrativa es la de dar respuesta dentro del plazo más breve, pero no obliga a estudiar el fondo del asunto.

Como podremos ver en la tesis con registro 2011611 ***“DERECHO DE PETICIÓN. SU DIFERENCIA CON RESPECTO AL RECURSO ADMINISTRATIVO.”***⁹

La segunda sala establece la diferencia entre el derecho de petición y un recurso administrativo;

⁹ **DERECHO DE PETICIÓN. SU DIFERENCIA CON RESPECTO AL RECURSO ADMINISTRATIVO.** Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Segunda Sala. Clave 2ª. XXI/2016 (10ª.) (SJF: 10ª época, T II, mayo 2016, p. 1374). Disponible en Línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011611> (Consulta: agosto 10, 2022).

En primer lugar, el derecho de petición busca la respuesta de la autoridad a un planteamiento específico, mientras que el recurso administrativo, la nulidad o modificación de un acto de la autoridad a través de su impugnación;

Por lo que, el recurso presupone la existencia de un acto administrativo previo que puede ser revisado por la autoridad que lo emitió o en otra instancia, mientras que aquél se limita a solicitar una respuesta determinada.

Por último, para recurrir una actuación administrativa se requiere de un derecho subjetivo específico mientras que, el derecho de petición constituye simplemente la posibilidad de todo gobernado de hacer un planteamiento a la autoridad.

Además, desde un punto de vista procedimental, no existe un plazo para el ejercicio del derecho de petición, ni la exigencia de una decisión por una autoridad previa.

C. MEDIOS DE DEFENSA VIGENTES

Como bien se ha ido mencionando, actualmente dentro de nuestro ordenamiento jurídico contamos con diversos medios de defensa ya sea en cuanto al único Recurso Administrativo reconocido por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y a la Vía Jurisdiccional.

Sin embargo, será necesario distinguir primero los medios de defensa administrativos en general y posteriormente especificarlo en materia fiscal; ya que, dentro de la tesis se ha señalado que materia fiscal cuenta con otros recursos específicos y se hablará a detalle sobre cada uno de ellos.

A) MEDIOS DE DEFENSA EN GENERAL

1) RECURSO DE REVISIÓN (VIA NO JURISDICCIONAL)

El recurso de revisión es un medio ordinario de defensa optativo que pueden hacer valer los particulares en contra de los actos o resoluciones emitidas por las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente que cause perjuicio a su esfera jurídica por violación al ordenamiento jurídico aplicado o por falta de aplicación de la disposición debida: Esto conforme el artículo 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Este recurso deberá presentarse por escrito ante la autoridad que emitió el acto impugnado dentro del plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra; y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo.

Este medio de defensa que constituye un control de la legalidad de la actuación de la autoridad administrativa deberá de expresar:

1. El Órgano Administrativo a quien se dirige;
2. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
3. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
4. Los Agravios que se le causan;
5. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente.
6. Las Pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar con las documentales que cuente, incluidas con las que acredite su personalidad.

Ahora bien, una de las ventajas que tiene interponer un recurso de revisión es que puede suspender la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Se solicite expresamente en el escrito
- II. Sea procedente
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas prevista en el Código Fiscal de la Federación.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

El recurso de revisión al momento de ser presentado puede ser únicamente admitido o desechado por improcedente; la ley refiere que el recurso será desechado por improcedente cuando se trate de:

- I. Actos que sean materia de otro recurso activo (Para evitar que se falle en sentidos opuestos)
- II. Actos que no afecten intereses jurídicos del promovente (Por falta de interés jurídico)
- III. Actos consumados de modo irreparable.
- IV. Actos consentidos expresamente
- V. Cuando exista un medio de defensa en los tribunales (Antes de interponer el recurso interpuso un juicio contencioso)

Posteriormente, una vez admitido el recurso, la autoridad encargada de resolverlo deberá emitir una resolución del conforme a derecho y deberá examinar cada uno de los agravios que el recurrente hizo valer para poder: confirmar el acto impugnado, declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado, revocarlo total o parcialmente, o modificar u ordenar la modificación del acto impugnado.

2) JUICIO CONTENCIOSO (VIA JURISDICCIONAL)

El Juicio Contencioso Administrativo, es un medio de control jurisdiccional de los actos de la administración pública, puede ser considerado un proceso en el cual se resuelve la controversia entre la administración pública y los particulares.

Estos juicios administrativos se promueven ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y se rigen conforme la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, así mismo, el juicio contencioso administrativo procederá contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridad administrativa que sean consideradas ilegales o contrarias a derecho.

De lo anterior podemos inferir, que la resolución que se pretenda atacar mediante el juicio contencioso administrativo debe reunir las siguientes características:

1. Que sea definitiva. Es decir, que la resolución que se pretende impugnar no admita recurso administrativo en contra, salvo que este sea optativo.
2. Que lesione un interés o cause un agravio o perjuicio. Es decir, que la resolución debe ser perjudicial para la persona a la que va dirigida la determinación.

3. Que sea personal y directa. Es decir, que el acto exija su cumplimiento mediante resoluciones individuales y concretas para formular los agravios.
4. Que conste por escrito para que pueda exhibirse junto con la demanda
5. Que sea nueva. Es decir, que la Resolución o acto de molestia no haya sido materia de análisis o pronunciamiento por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en un Juicio anterior.¹⁰

El juicio contencioso administrativo tiene diversas etapas

1. Demanda

La demanda es el escrito por medio del cual el interesado en el ejercicio de una acción procesal pone en funcionamiento a un órgano jurisdiccional. Con la demanda se hace del conocimiento al Tribunal la controversia.

Cabe precisar que el objeto que se reclama en la demanda constituye la pretensión.

Las demandas que se promueven ante el TFJFA otorgan una característica específica al Tribunal, puesto que ahora las sentencias que se recaen a las mismas ya no son meramente declarativas sino también condenatorias. Ahora desde la demanda se puede solicitar el efecto que se pretende de la sentencia. En efecto, dentro del escrito de demanda se encuentra la pretensión, el objeto u objetos que se reclaman, que se desea perseguir en el juicio y que a juicio del demandante le corresponde.

¹⁰ Universidad Vasco de Quiroga. **Del Procedimiento Contencioso Administrativo**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2018, p. 77. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5610/6.pdf> (Consulta: agosto 10, 2022)

La demanda deberá presentarse dentro de los 45 días hábiles siguientes al surtimiento de la notificación de la resolución impugnada o a partir de la iniciación de vigencia del decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general (autoaplicativa) o al surtimiento de la notificación de la resolución recaída a una queja improcedente, la cual puede tramitarse como juicio si así se declara y de 5 años para las autoridades cuando demanden la nulidad de una resolución favorable a un particular. El plazo para que el tercero se apersona también es de 45 días y debe cumplir con los requisitos de la demanda.

Los requisitos que debe contener la demanda como el nombre del promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, la resolución impugnada, la autoridad demandada, los hechos, las pruebas, en el caso de la prueba pericial o testimonial debe ofrecerse para preparar su recepción; los conceptos de impugnación, el nombre y domicilio del tercero interesado en su caso, y la causa de pedir para el caso de sentencia de condena o restitución de un derecho subjetivo violado.

2. Contestación a la demanda

La contestación es la defensa del demandado atendiendo al principio de igualdad de las partes. Es así, que la contestación de demanda forma parte del derecho de defensa del demandado. Esta misma, deberá efectuarse dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento de la demanda.

Si no se produce la contestación a tiempo o esta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

El demandado al contestar su demanda y en la contestación a la ampliación de demanda deberá señalar: i) los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar; ii) las consideraciones que impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en el que el actor apoya su demanda; iii) contestar los hechos de la demanda, ya sea afirmándolos, negándolos o expresando que los ignora por no ser hechos propios o exponiendo su versión de los hechos; iv) los argumentos que desvirtúen los conceptos de impugnación, v) los argumentos que desvirtúen la indemnización que en su caso solicite el actor, vi) las pruebas, vii) en el caso de la prueba pericial y testimonial, se precisarán los hechos sobre los que versará, así como el nombre y domicilio del perito y testigos bajo el apercibimiento de que en caso de que no se cumpla con este requisito se tendrán por no ofrecidas.

3. Pruebas

En el juicio contencioso administrativo se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesión de las autoridades mediante la absolución de posiciones y la petición de informes. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia, de lo cual se correrá traslado a la contraria para que manifieste lo que a su interés convenga.

Se exceptúa la prueba confesional de autoridades, pero en caso de petición de informes que se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades es admisible.

En este contexto, de acuerdo con la Ley supletoria a la materia, el actor debe probar sus hechos y el demandado sus excepciones, siendo principio general que rige la teoría del proceso y bajo el principio de que quien afirma un hecho tiene que probarlo salvo sus

excepciones. Aun y cuando las resoluciones de la autoridad tienen presunción de legalidad cuando el actor niegue lisa y llanamente sus resoluciones, la autoridad deberá probar los hechos que las motiven, salvo que la negativa envuelva una afirmación.

4. Alegatos y Cierre de Instrucción

Los alegatos atienden al derecho de audiencia consagrado por nuestra Carta Magna. En el entendido de que la garantía de audiencia es el deber del juzgador de garantizar una adecuada y oportuna defensa a las partes de un proceso, esto es, de oírlos, antes de privarlos de sus propiedades, posesiones o derechos; cuestión que implica la exigencia no solo de seguir las formalidades esenciales del procedimiento, sino de que estas estén establecidas en ley. En el juicio fiscal es precisamente darles la oportunidad de que expongan sus argumentos.

Los alegatos constituyen una formalidad esencial del procedimiento, que debe ser respetada por el legislador, proveyendo su inclusión en los procedimientos que afecten a los particulares, y con mayor razón por el juzgador dentro del proceso en el cual se han establecido, en atención precisamente a la garantía de audiencia.

En el juicio contencioso administrativo los alegatos son las argumentaciones escritas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez concluidas las etapas postularia y probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo.

Los argumentos expresados en los alegatos refuerzan las actuaciones practicadas por los litigantes en el procedimiento, con los alegatos se reitera el motivo y el apoyo legal invocados para fundar la acción o excepción, según sea el caso, así como que con las pruebas ofrecidas y desahogadas pueda dictarse la sentencia en un determinado sentido.

5. Sentencia

La sentencia es un acto procesal concluyente del proceso contencioso administrativo. Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión que se deduzca en su demanda en relación con una resolución impugnada teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Esta noción ha sido insertada en donde se ha insistido que el juicio contencioso administrativo es un juicio de pretensiones, es decir, quiere indicar dependiendo de lo planteado por la actora en la demanda se puede desprender o deducir, cual es lo que argumenta y lo que pide. La pretensión tiene que fundarse en derecho y el tribunal tiene que pronunciarse. Dependiendo de la pretensión va a tener un alcance distinto el pronunciamiento. Así podemos decir, que las pretensiones en el juicio contencioso administrativo tienen una gama de posibilidades. Pueden ser pretensiones de anulación o de condena o constitutivas de algún derecho.¹¹

3) JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

El amparo en materia administrativa es el medio por el cual disponen los particulares para protegerse contra la arbitrariedad administrativa en los casos en que no hay ningún proceso administrativo a su disposición.

El amparo en materia administrativa se presenta en dos modalidades:

¹¹ García Aguilar, Nayeli. **El Juicio Contencioso Administrativo Federal**. Disponible en línea: Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/tesisXXIV/lineC3.html> (Consulta: agosto 10, 2022)

1. El amparo como sustituto del contencioso administrativo:

Consiste en que este se vuelve una derivación de su utilización para atacar los actos de las autoridades administrativas que afectan los derechos de los particulares, el amparo administrativo sustituye el juicio contencioso administrativo en aquellos casos en los que los actos de la administración no pueden ser impugnados ante los tribunales administrativos locales.

Esta modalidad, comprende el examen por parte del juez, de los actos y resoluciones de carácter administrativo que violenten los derechos fundamentales consagrados por la Constitución.

Es fundamental hacer mención que, a nivel federal, el juez de amparo en materia administrativa posee la calidad de juez de derecho común, es decir, que es competente para conocer de todas las controversias en materia administrativa que no hayan sido atribuidas por un texto legal a otro órgano jurisdiccional.

2. El amparo como casación en materia administrativa:

Este consiste en que el amparo se utiliza contra las decisiones de los tribunales administrativos, que se encarga de examinar la legalidad de dichas sentencias y resoluciones dictadas por los tribunales administrativos.

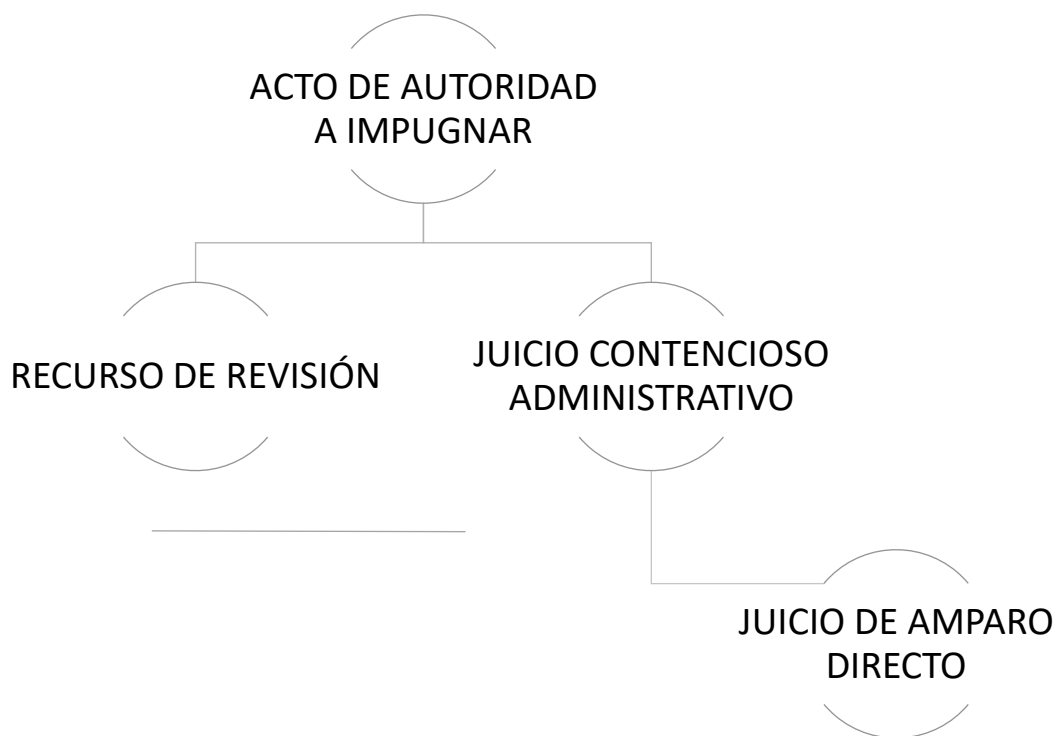
En otras palabras; el amparo directo se utiliza contra las resoluciones del tribunal administrativo ya sea local o federal con el objetivo de defender los errores o violaciones tanto a las reglas del procedimiento, así como también los errores o violaciones cometidos en el fondo de la sentencia.

El amparo administrativo tiene como condiciones generales de procedencia los principios que rigen el amparo y se encuentran establecidos por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, si faltare alguna de dichas condiciones previstas o si no se analizan bien los principios dispuestos en dichos artículos, el amparo será improcedente.

Sin embargo, la diferencia entre este medio de defensa contra los demás señalados es que, para llevar a cabo este medio de defensa se necesita agotar la vía ordinaria.¹²

GRAFICO DE LA UTILIZACIÓN DE LOS MEDIOS DE DEFENSA EN GENERAL



¹²Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. **El Amparo en Materia Administrativa**. Mexico, UNAM. P. 213. Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3397/10.pdf> (Consulta: agosto 10, 2022).

B) MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA FISCAL

En materia fiscal, los medios de defensa se pueden comprender como las facultades que brinda el Estado a los particulares para hacer frente a un acto administrativo que puede afectar el interés de los contribuyentes y que, por tanto, es susceptible de ser impugnado por el contribuyente.

Al igual que en el ámbito general; nos encontramos con dos tipos de medios de defensa administrativa; los vía jurisdiccional y no jurisdiccional.

1) RECURSO DE REVOCACIÓN (NO JURISDICCIONAL)

El recurso de revocación se encuentra regulado en el Título Quinto, Capítulo I, Sección Primera del Código Fiscal de la Federación y se puede definir como un medio de control interno de legalidad que tiene el propósito de que la autoridad fiscal revise su propia actuación para determinar si estuvo apegada a derecho, para luego revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada según sea el caso.

Es necesario señalar que este recurso tiene como característica ser optativo para el contribuyente, es decir, que el particular podrá optar por impugnar el acto en cualquiera de estos supuestos o irse directamente a Juicio en el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Grandes juristas como Carlos Alberto Burgoa Toledo han estudiado y definido el recurso de revocación como: *“autodefensa que tiene el contribuyente para impugnar las resoluciones*

que considere lesivas a sus derechos, garantías e intereses de índole fiscal, en donde, sin duda alguna se encuentran tanto derechos generales como derechos específicos en materia fiscal.”¹³

La definición de este grande jurista enfatiza que la aplicación de este recurso es únicamente en temas de índole fiscal; por ello, podemos analizar dentro del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, que este recurso únicamente procede contra:

- a) Resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:
 - a. Determinen contribuciones, accesorios y aprovechamientos;
 - b. Nieguen la devolución de cantidades que proceda conforme a la ley;
 - c. Dicten las autoridades aduaneras; y
 - d. Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33–A (procedimiento de aclaración administrativa), 36 (resoluciones favorables a particulares) y 74 (solicitud de condonación de multas) del Código Fiscal de la Federación.

- b) Actos de autoridades fiscales que:
 - a. Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido;
 - b. Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución;
 - c. Afecten el interés jurídico de terceros;

¹³Burgoa Toledo, Carlos Alberto, **Estrategias para la Impugnación Fiscal. Teoría y práctica del litigio en México**, Dofiscal, México, 2012. p. 179 (Consulta: agosto 15, 2022).

En contraposición, los artículos 124 y 126 del Código Fiscal de la Federación establece los casos en los que el Recurso resulta improcedente; los cuales podemos enlistar como los siguientes supuestos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
- V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.
- VI. Si son revocados los actos por la autoridad.
- VII. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- VIII. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

Por otra parte, en cuanto a sus plazos de interposición, el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación nos muestra la regla general que consiste en los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación; con excepción a las plasmadas en el artículo 127.

Las excepciones a este plazo son las siguientes:

1. 10 días siguientes a la publicación de la convocatoria, tratándose de actos en el procedimiento administrativo de ejecución, ante la autoridad recaudadora.
2. 10 días siguientes a la notificación del avalúo que servirá de base para el remate de bienes y negociaciones embargadas.
3. En cualquier tiempo hasta antes de que se rematen, enajenen o se adjudiquen a favor del fisco federal, tratándose de actos que afecten el interés de terceros extraños.

El recurso deberá interponerse ante la autoridad que emitió el acto en razón del domicilio o ante la que emitió o ejecuto el acto impugnado y deberá señalar lo siguiente de acuerdo con el artículo 18 y 122 del CFF.

1. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.
2. La autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
3. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.
4. La resolución o el acto que se impugna.
5. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
6. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Si el recurrente no expresa los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro

de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso.

Finalmente, la resolución que emita la autoridad podrá:

1. Desechar el recurso por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.
2. Confirmar el acto impugnado.
3. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.
4. Dejar sin efectos el acto impugnado. 5. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Ahora bien, entre las diversas características de este medio de impugnación podemos resaltar las siguientes:

- a) Se trata de un “autocontrol” de la legalidad de los actos que emite en ejercicio de sus funciones.
- b) Es una oportunidad para resolver las controversias fisco-contribuyente directamente con la autoridad, sin necesidad de acudir ante un órgano jurisdiccional.

- c) Se trata de una instancia en sede administrativa, porque quien conoce y resuelve es la autoridad, a partir de los argumentos expuestos por el particular.

Uno de los principales obstáculos a los que se enfrenta el particular es el hecho que las autoridades fiscales aprovechan el recurso como un medio para confirmar la legalidad de sus actuaciones. Debido a esto, el recurso de revocación comenzó a darse fama de tener un efecto negativo.

Cuando un contribuyente recibe la notificación de un acto o resolución emitida por una autoridad fiscal se encuentra en la disyuntiva de elegir el medio de defensa idóneo para controvertir la actuación de la autoridad.

La percepción de que las autoridades fiscales consideran a este recurso como un medio para confirmar la legalidad de sus actuaciones genera una desconfianza del contribuyente de utilizar este medio de defensa; además, esta percepción se apoya en el hecho de que casi la totalidad de las controversias fiscales se resuelven en los órganos jurisdiccionales.

Sin embargo, esta percepción se ha ido combatiendo a lo largo del tiempo; el 21 de octubre del 2008, los senadores Gustavo Enrique Madero Muñoz, José Isabel Trejo Reyes, Minerva Hernández Ramos y José Eduardo Calzada Roviroso presentaron la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversos Artículos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Servicio de Administración Tributaria con el fin de reformar y adicionar diversos artículos.

El objetivo de esta iniciativa consistió en modificar el recurso de revocación regulado en ese entonces en el Código Fiscal de la Federación y garantizar su eficacia para recuperar la confianza de los contribuyentes.

Las modificaciones propuestas se enfocaban en hacer más atractivo la interposición de este medio de defensa para los contribuyentes y se realizaron modificaciones encaminadas a lo siguiente:

1. Apertura de un periodo probatorio.

Este beneficio se incorporó para que el recurrente a más tardar del mes siguiente de la fecha de presentación del recurso de revocación anuncie que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas. Con ello, se logró que el contribuyente tuviese la libertad de ofrecer la totalidad de las pruebas que existan a su favor para demostrar sus pretensiones en el recurso de revocación. (Actualmente es en cualquier momento antes de que se dicte resolución)

A su vez como complemento, se añadió un plazo de dos meses para que el recurrente exhiba las pruebas adicionales a las ya presentadas. Con ello el contribuyente podrá aportar los elementos idóneos y necesarios que permitan apuntalar su defensa aun después de que se interpuso el recurso. (Actualmente son 15 días a partir de que lo anunció)

En consecuencia, a dichas adiciones, para encuadrar los plazos se concedió un plazo de cinco meses, contados a la fecha de la interposición del recurso para que la autoridad fiscal lo resuelva. (Actualmente son 2 meses)

2. Dispensa de la garantía de interés fiscal.

Al momento de la reforma en el 2009 el artículo 144 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, otorgaba un plazo al contribuyente de cinco meses para garantizar el interés fiscal. (Actualmente es hasta que sea resuelto el recurso)

3. Exclusión de responsabilidad administrativa de los resolutores del Servicio de Administración Tributaria.

Se consideró que no debe sancionarse con el mismo nivel de responsabilidad económica al servidor público, que en ejercicio de sus funciones y aplicando la ley al caso concreto, revoque o modifique un crédito fiscal que, a aquél que causó un daño económico al Estado, por el ejercicio indebido de recursos públicos; a menos que dicha resolución caiga en alguno de los siguientes supuestos: (Actualmente aún se encuentran vigentes)

- Carezca de fundamentación y motivación.
- No sea congruente con los argumentos efectivamente planteados por el contribuyente.
- Se acredite que el servidor público aceptó consignas, presiones, encargos, comisiones, o bien, que realizó cualquier otra acción que genere o implique subordinación respecto del promovente, de manera directa o a través de interpósita persona.¹⁴

2) RECURSO DE INCONFORMIDAD (NO JURISDICCIONAL)

¹⁴ Jimenez Hernandez, Maricela. **EL RECURSO DE REVOCACIÓN COMO ALTERNATIVA DE DEFENSA PARA EL PARTICULAR.** Disponible en línea: Tribunal Federal de Justicia Administrativa <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/recursoderevocacion.pdf> (Consulta: agosto 15, 2022)

El recurso de inconformidad es un medio de defensa más específico ya que lo podemos encontrar tanto en la Ley Del Seguro Social Y En La Ley Del Instituto Nacional De La Vivienda Para Los Trabajadores.

A. En cuanto a su regulación en la Ley Del Seguro Social

El recurso de inconformidad se considera como el medio de defensa, de revisión jerárquica, mediante el cual los trabajadores o patrones pueden defenderse de un acto definitivo emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Este recurso únicamente procede contra actos o resoluciones definitivas del IMSS, en el ámbito de sus facultades administrativo-fiscales, que lesionen los derechos de los patrones, sujetos obligados, asegurados o beneficiarios, tales como:

1. Resoluciones que determinen cuotas obrero-patronales omitidas.
2. Resoluciones que nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.
3. Resoluciones que establezcan diferencias en la liquidación de cuotas obrero-patronales, valuaciones actuariales de contratos colectivos y capitales constitutivos.
4. Resoluciones que determinen créditos fiscales.

El plazo para interponer este recurso es de quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto definitivo que se impugne; se debe presentar ante la

sede delegacional o subdelegación que corresponda la autoridad emisora, y deberá resolver el Consejo Consultivo y Delegacional.¹⁵

B. Recurso De Inconformidad En Su Regulación De La Ley Del Instituto Del Fondo Nacional De La Vivienda Para Los Trabajadores (INFONAVIT)

El recurso de inconformidad es el medio de defensa utilizado contra actos y resoluciones que emita el Instituto Del Fondo Nacional De La Vivienda Para Los Trabajadores.

Este recurso procede únicamente en los casos de desacuerdo de las empresas, de los trabajadores o sus beneficiarios sobre la inscripción en el Instituto; sobre su derecho a créditos; cuantía de aportaciones y de descuentos; así como sobre cualquier acto del Instituto que lesione derechos de los trabajadores inscritos, de sus beneficiarios o de los patrones.

Se cuenta con un plazo de quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada y la autoridad competente de resolver será la Comisión de Inconformidades del INFONAVIT.

El recurso de inconformidad se enfoca en temas más específicos conforme a las Instituciones correspondientes; sin embargo, son considerados medios de defensa no jurisdiccionales del contribuyente, por ello, se realiza esta mención para conocer a detalle la defensa del administrado.

¹⁵ Dirección General de Cultura Contributiva. **Los Derechos de los Contribuyentes y su Defensa**. 2ª ed. México, 2014. Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Disponible en Línea: PRODECON https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/64666/Libro_5_Manual_del_docente.pdf (Consulta: agosto 15, 2022).

3) JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO O DE NULIDAD (VIA JURISDICCIONAL)

Ahora bien, al ser autoridades administrativas, el Tribunal de Justicia Administrativa ya sea el Local o Federal es el encargado de resolver todo Juicio Contencioso, el juicio nulidad es nada más que un sinónimo utilizado en la práctica para identificar el Juicio Contencioso en materia fiscal.

El juicio de nulidad o juicio contencioso se inicia a consecuencia de una demanda que ha sido presentada por el particular, ante el Tribunal de Justicia Administrativa correspondiente, en contra de un acto o resolución que fue emitido por una autoridad fiscal federal; es reconocido en materia fiscal como Juicio Nulidad, sin embargo, su regulación se encuentra en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y es exactamente igual a la plasmada en el capítulo segundo, sección “C” , apartado tercero del presente documento.¹⁶

Sin embargo, me es fundamental incluir en este apartado, las gráficas de la Defensa del Interés Fiscal proporcionadas por medio de Transparencia en el Informe Tributario y de Gestión Segundo Trimestre 2022.

¹⁶Zavala Razo, Jorge. **Guía Básica para Intervenir en un Juicio de Nulidad**. México, Indetec. Disponible en línea: INDETEC https://www.indetec.gob.mx/delivery?srv=0&sl=3&path=/biblioteca/Especiales/338_Guia_Intervenir_Juicio_Amparo.pdf (Consulta: agosto 15, 2022)

**Cuadro 24. Juicios en sentencia definitiva
favorables al SAT, enero-junio**

Número de juicios y tasa de efectividad

Año	Juicios favorables	% Favorable al SAT
2018	4,753	48.3
2019	5,952	50.5
2020	2,519	47.4
2021	4,148	48.8
2022	3,938	47.0

Cifras preliminares.
Fuente: SAT.

En la cual podemos observar que, en los primeros seis meses del 2022, el número de juicios favorables en sentencia definitiva al SAT alcanzó los 3,938 casos equivalentes al 47% del total.

Lo que deja un total de 53% de victoria para los particulares que decidieron interponer un Juicio Contencioso Administrativo.¹⁷

¹⁷ Servicio de Administración Tributaria. **Informe Tributario y de Gestión, Segundo Trimestre 2022**. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Disponible en Línea: SHCP <http://omawww.sat.gob.mx/gobmxtransparencia/Paginas/itg.html> (Consulta: septiembre 20, 2022)

Capítulo III

DIFERENCIAS ENTRE MEDIO DE DEFENSA VIA RECURSO Y VIA JURISDICCIONAL

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, del Poder Judicial Federal ha indicado, en una interesante tesis aislada la diferencia entre los recursos administrativos y el juicio contencioso; en otras palabras, diferencias entre medios de defensa vía jurisdiccional y no jurisdiccional.¹⁸

Las principales diferencias que podemos destacar de la tesis analizada consisten en:

	RECURSO ADMINISTRATIVO	PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
AUTORIDAD COMPETENTE	Superior jerárquico	Tribunal de justicia administrativa
EFFECTOS	Simple anulación, de reforma o de reconocimiento de un derecho	Mera anulación y plena jurisdicción
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN	Sujeta a agravios y en algunos casos al examen de la oportunidad del acto impugnado	Sujeta a agravios y al análisis oficioso e la incompetencia de la autoridad que emitió el acto y a la ausencia total de fundamentación y motivación.

¹⁸ **RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JUICIO DE NULIDAD. SUS DIFERENCIAS.** Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave IV.2º. A.146 A. (SJF 9ª época, T XXII, Julio 2005, p. 1512). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177844> (Consulta: septiembre 20, 2022)

FUNCIÓN	Control en la Administración, Dirimir conflictos que se con el objeto de lograr la susciten entre la eficacia de su actuación, que es Administración Pública y los de orden público y no a la tutela particulares de intereses particulares
FUNCIÓN JURISDICCIONAL	NO SI

Las principales diferencias del juicio contencioso con el recurso administrativo corresponden a:

- Es un Juicio Jurisdiccional en el cual, la persona ya sea física o moral contiene contra el ente público que emitió el acto o la resolución administrativos, aportando pruebas, atacando cuestiones de legalidad y oportunidad.
- Los Tribunales de Justicia Administrativa de oficio analizan las cuestiones de competencia de la autoridad que emite el acto, así como la debida fundamentación y motivación del mismo.
- En el Juicio de Nulidad, los tribunales no solo buscan la anulabilidad del acto o resolución administrativa, sino también de condenar a la autoridad emisora a restituir el derecho afectado.
- Los Tribunales cuentan con plena autonomía y, por consiguiente, también cuentan con suficiente fuerza vinculadora para hacer cumplir sus determinaciones a la Administración Pública mediante apercibimientos, multas etc.

Uno de los principios fundamentales que regula la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y es fundamental incluir en el presente análisis, corresponde al “principio de Litis abierta”

Este principio tiene como definición y alcance, la posibilidad que tiene el particular de hacer valer argumentos novedosos e incluso en algunas ocasiones reiterativos respecto de los que se hicieron valer en la instancia administrativa, de igual forma pueden ofrecerse, sin riesgo alguno, nuevos medios probatorios sin limitación alguna ante la instancia jurisdiccional siempre y cuando sean idóneos a la litis controvertida.¹⁹

Dicho principio se nota principalmente en el recurso de revocación en materia fiscal.

Tomando en consideración el análisis realizado a fondo sobre la formación de la administración pública; los medios de defensa en México, tanto vía no jurisdiccional como jurisdiccional y concluir con la diferencia entre ellos. Procederemos a la parte fundamental de la Tesis en la cual se expondrá a detalle la conclusión y objetivo de la presente investigación.

¹⁹ Magistrado Mario de la Huerta Portillo y Dr. Miguel Angel Marmolejo Cervantes. **Litis Abierta. Reflexiones sobre el nuevo enfoque de la Sala Superior del TFJFA a la luz del Principio de Jerarquía Jurisprudencial y del Control de Convencionalidad y Constitucionalidad.** Disponible en Línea: TFJA <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/litisabierta.pdf> (Consulta: septiembre 20, 2022).

CONCLUSIÓN

A lo largo del análisis, se identificó a detalle la forma de administración pública a nivel federal; para que, con ello definiéramos quienes son las autoridades administrativas responsables de emitir actos administrativos.

Una vez identificando las autoridades administrativas, pudimos observar los requisitos esenciales y la manera en la que estas autoridades deben de emitir los actos administrativos contra los gobernados.

Posteriormente, se definieron los diversos medios de defensa que existen en el marco jurídico mexicano, analizando a detalle cada uno de ellos, identificando dos vías por las cuales se puede interponer un medio de defensa contra actos administrativos, la vía jurisdiccional y la no jurisdiccional.

Una vez conociendo las autoridades administrativas, los actos administrativos, y los diversos medios de defensa a impugnar de estos actos administrativos, se establecieron las diferencias que nos brindan las dos vías de defensa administrativa; esto con el fin de contar con un amplio panorama para definir la postura que el presente análisis nos compete, ¿Cuál es la mejor estrategia para interponer un medio de defensa en el área administrativa? ¿Vía recurso o Vía Jurisdiccional?

Para encaminar la conclusión del presente análisis debemos de resaltar ciertos criterios mencionados a lo largo del mismo;

Primero, logramos identificar que los recursos administrativos son un medio de defensa optativo para el gobernado.

Segundo, se identificaron los diversos recursos administrativos dependiendo de su materia; así como sus requisitos específicos para cada uno de ellos y sus ventajas y desventajas en común.

Tercero, identificamos que la autoridad fiscal como lo es el Servicio de Administración Tributaria ha ganado un promedio del 48% de sus juicios durante los últimos 5 años; eso deja un promedio del 52% de margen de derrota contra los actos que emite el SAT.

Ahora bien, el principal hallazgo del trabajo corresponde al principio de Litis abierta que permite la posibilidad de hacer valer nuevos conceptos de nulidad e introducir nuevos argumentos, así como ofrecer pruebas. Este punto es fundamental para tomar una postura a la pregunta central de la investigación.

Entre los aprendizajes de la realización de la tesis quisiera destacar y resaltar, que independientemente cual medio de defensa se utilice, interponer alguno contra los actos administrativos del SAT puede resultar favorable debido a su gran margen de derrota en los últimos 5 años.

Sin embargo, nos encontramos con la limitación de averiguar la estadística del porque razón el Servicio de Administración Tributaria ha perdido el 52% de sus juicios contenciosos.

Debido a esto, surge una nueva pregunta central que podría efectuarse a un nuevo análisis ¿Cuál es el común denominador para obtener una sentencia favorable en contra del SAT?

Por ello, a partir de los aprendizajes mencionados me atrevo a referir que el recurso de revocación es un medio de defensa que el contribuyente debe considerar; ya que, no debería de descartarse este medio de defensa optativo por todos los beneficios que te puede generar interponerlo, principalmente el de la apertura del plazo probatorio.

Presentar nuevas pruebas con las que el gobernado acredite los hechos constitutivos de sus acciones y pretensiones, a efecto de desvirtuar las omisiones que hubiese determinado la autoridad fiscal; me parece una herramienta fundamental para todo litigante antes de interponer el juicio nulidad.

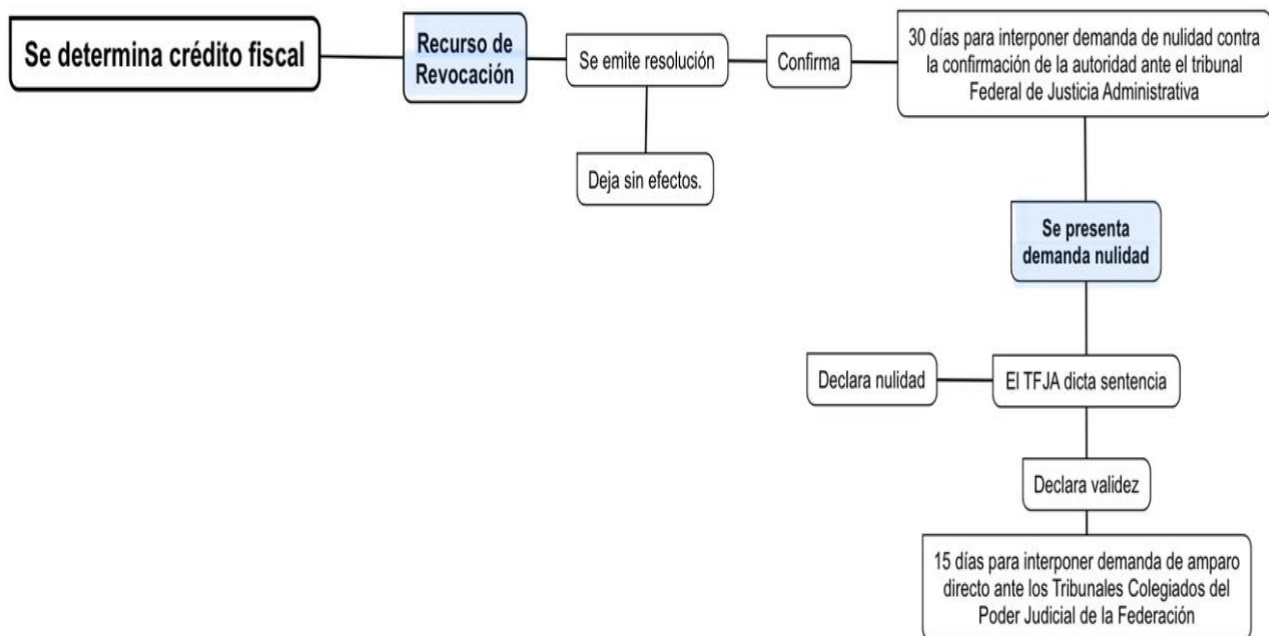
A lo largo de la historia, el recurso administrativo se ha visto como un medio de defensa que no suele utilizarse, a veces se descuida este medio de defensa como medio eficaz de control de la legalidad administrativa, sin embargo, la existencia del recurso administrativo juega un papel importantísimo al hablar de actos emitidos por autoridades administrativas.

Su forma natural de medio de impugnación contra actos administrativos lo convierte en un defensor de los intereses y derechos de los particulares frente a la administración pública; Que, a pesar de las severas críticas que recibe de la doctrina y de litigantes, su uso como tal es generalizado en el medio social y administrativo, federal y local, y con menos relieve visible, pero de gran trascendencia es la oportunidad legal y práctica que representa a fin de que la administración a través de su procedimiento, revise, reflexione, reforme y corrija sus decisiones sometiéndolas al derecho y al interés público que las orienta.

Utilizar todas las vías posibles para defenderte contra un acto administrativo me parece fundamental para obtener una resolución favorable para el particular, aprovechar las ventajas que un recurso administrativo te da, en especial en materia fiscal con el recurso de revocación es un camino que me parece indispensable utilizar si deseas incluir nuevas pruebas al procedimiento y mantener la Litis abierta.

Con base en esta investigación y análisis, la estrategia procesal de interponer un recurso administrativo antes de interponer la vía contenciosa es el camino largo, económico y correcto para impugnar un acto administrativo y hacer que la autoridad responsable, revise, reflexione, reforme y corrija su acto emitido, para que en caso de negar su error; tener la segunda opción de impugnarlo por la vía judicial.

Como posteriormente podemos visualizar en el siguiente gráfico y aunado a lo anterior; esta sería desde mi perspectiva la mejor defensa del administrado.



BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Burgoa Toledo, Carlos Alberto, **Estrategias para la Impugnación Fiscal. Teoría y práctica del litigio en México**, Dofiscal, México, 2012. p. 179 (Consulta: agosto 15, 2022).

Burgoa Toledo, Carlos Alberto. **Los Conceptos De la Defensa Ante la Administración Pública**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones jurídicas. p. 7. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci_vmda/ponencias/CarlosBurgoaToledo.pdf (Consulta: Julio 27, 2022).

Dirección General de Cultura Contributiva. **Los Derechos de los Contribuyentes y su Defensa**. 2ª ed. México, 2014. Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Disponible en línea: PRODECON https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/64666/Libro_5_Manual_del_docente.pdf (Consulta: agosto 15, 2022).

García Aguilar, Nayeli. **El Juicio Contencioso Administrativo Federal**. Disponible en línea: Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/tesisXXIV/lineC3.html> (Consulta: agosto 10, 2022)

Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. **El Amparo en Materia Administrativa**. México, UNAM. P. 213. Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3397/10.pdf> (Consulta: agosto 10, 2022).

Jiménez Hernández, Maricela. **EL RECURSO DE REVOCACIÓN COMO ALTERNATIVA DE DEFENSA PARA EL PARTICULAR**. Disponible en línea: Tribunal Federal de Justicia Administrativa <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/recursoderevocacion.pdf> (Consulta: agosto 15, 2022)

Magistrado Mario de la Huerta Portillo y Dr. Miguel Ángel Marmolejo Cervantes. **Litis Abierta. Reflexiones sobre el nuevo enfoque de la Sala Superior del TFJFA a la luz del Principio de Jerarquía Jurisprudencial y del Control de Convencionalidad y Constitucionalidad**. Disponible en Línea: TFJA <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/litisabierta.pdf> (Consulta: septiembre 20, 2022).

Negrete, Nava. **El procedimiento Administrativo**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual http://ual.dyndns.org/biblioteca/Derecho_Administrativo/Pdf/Unidad_11.pdf (Consulta: marzo 24, 2022)

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. En avance. Disponible en línea: <<https://dpej.rae.es/lema/administraci%C3%B3n-p%C3%Bablica>> (Consulta: marzo 24, 2022)

S.A. **Análisis de algunos órganos desconcentrados de la administración pública mexicana**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 256. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4519/11.pdf> (Consulta: mayo 21, 2022).

S/A. **El acto administrativo**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 125. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1920/10.pdf> (Consulta: marzo 24, 2022)

S.A. **Las Formas de Organización de la Administración Pública**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones <Jurídicas, p. 18. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1920/5.pdf>> (Consulta: marzo 24, 2022).

Servicio de Administración Tributaria. **Informe Tributario y de Gestión, Segundo Trimestre 2022**. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Disponible en línea: SHCP <http://omawww.sat.gob.mx/gobmxtransparencia/Paginas/itg.html> (Consulta: septiembre 20, 2022)

Thomas Woodrow Wilson, “El estudio de la Administración” p. 198. (Consulta: marzo 24, 2022)

Universidad Vasco de Quiroga. **Del Procedimiento Contencioso Administrativo**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones jurídicas. 2018, p. 77. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5610/6.pdf> (Consulta: agosto 10, 2022)

Villamil Vargas, Ana Rosa. **Organismos centralizados y descentralizados en México**. México, Instituto en Ciencias Jurídicas de Puebla, A.C. p. 4. Disponible en línea: Relaciones Internacionales <https://derechounidep.files.wordpress.com/2012/03/organismos-centralizados-y-descentralizados-en-mexico.pdf> (Consulta: marzo 24, 2022).

Zavala Razo, Jorge. **Guía Básica para Intervenir en un Juicio de Nulidad**. México, Indetec. Disponible en línea: INDETEC

https://www.indetec.gob.mx/delivery?srv=0&sl=3&path=/biblioteca/Especiales/338_Guia_Intervenir_Juicio_Amparo.pdf (Consulta: agosto 15, 2022)

B. LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O. febrero 5, 1917 / mayo 28, 2021).

Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (D.O. agosto 4, 1994/ mayo 18, 2018)

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (D.O. diciembre 1, 2005/ enero 27, 20017).

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. (D.O. diciembre 29, 1976/ septiembre 9, 2022).

Código Fiscal de la Federación. (diciembre 31, 1981/ noviembre 12, 2021).

C. JURISPRUDENCIA

DERECHO DE PETICIÓN. SU DIFERENCIA CON RESPECTO AL RECURSO ADMINISTRATIVO. Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Segunda Sala. Clave 2ª. XXI/2016 (10ª.) (SJF: 10ª época, T II, mayo 2016, p. 1374). Disponible en Línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011611> (Consulta: agosto 10, 2022).

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JUICIO DE NULIDAD. SUS DIFERENCIAS. Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave IV.2º. A.146 A. (SJF 9ª época, T XXII, Julio 2005, p. 1512). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177844> (Consulta: septiembre 20, 2022)